

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N°. S.A
24 OCT 2014

001507

"Por medio de la cual se otorga una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

CM6 08 16894

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado N°. 015617 del 3 de julio de 2014, el señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.614.176, actuando a través de apoderada especial, la señora Alba Cecilia Buitrago Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.820, presentó ante la Entidad, solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para intervenir tres (3) individuos arbóreos pertenecientes a la especie Naranja (1), Limón (1) y Chumbimbo (1), localizados en la carrera 48 No. 89 – 30, Barrio San Fernando, Municipio de Itagüí, Antioquia, con el fin de construir una vivienda en el inmueble de su propiedad. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM6 08 16894.
2. Que con la solicitud, la peticionaria anexó la siguiente documentación:
 - Formulario Único Nacional SINA.
 - Mandato "Poder especial" otorgado a favor de la señora Alba Cecilia Buitrago Sepúlveda e identificación de la mandataria.
 - Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 001-1162761, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.
 - Escritura Pública No. 1580 de 13 de febrero de 2014, Notaria 15 de Medellín: venta e hipoteca.
 - Costo del proyecto.
3. Que mediante Auto N° 001885 de 11 de julio de 2014, notificado el día 14 del mismo mes y año, esta Autoridad Ambiental declaró iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento de árboles aislados solicitado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996, y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del aprovechamiento solicitado.
4. Que el usuario realizó el pago por los servicios de evaluación y trámite ambiental, tal como consta en el recibo de caja N°. 79287 del 23 de julio de 2014.



5. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información aportada y realizó visita de inspección ocular al inmueble localizado en la carrera 48 No. 89 – 30, Barrio San Fernando, Municipio de Itagüí, Antioquia, el pasado 8 de agosto del año en curso, con el fin de determinar el estado de los individuos arbóreos y la viabilidad de la intervención solicitada, generándose el Informe Técnico N° 003746 del 16 de septiembre de 2014, en el que se establece lo siguiente:

"2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el día 08/08/2014, con el fin de evaluar solicitud de permiso de aprovechamiento forestal. Las labores constructivas no han iniciado por lo cual no se encontraron afectaciones ambientales.

Durante el recorrido se observaron (sic) dos (02) cítricos (sic) (Citrus sp), individuos adultos, que no superan los 3 m de altura, en regular estado estructural (sic) y fitosanitario, presentan algunas ramas secas y podas inadecuadas (sic), dado lo anterior y a que no es posible su trasplante se considera viable autorizar la tala de los dos (02) cítricos (sic) (...)

Igualmente, en el antejardín, (sic) que corresponde a un espacio verde público, se encontró un chumbimbo (Sapindus saponaria), individuo adulto, de más (sic) de 8 m de altura y 35 cm de DAP, en regular estado estructural y fitosanitario, con daños mecánicos y heridas con evidencia de pudrición (sic) en tronco y ramas, lo que puede generar riesgos. Por lo anterior se considera viable autorizar su tala (...).

3. CONCLUSIONES

Después de hacer la visita al sitio donde se va a realizar el proyecto constructivo, se pudo verificar que las intervenciones proyectadas no generarán ninguna afectación sobre el recurso hídrico. La construcción no ha iniciado labores.

Se considera viable autorizar la tala de dos (02) cítricos (citrus sp)) ya que corresponden a individuos adultos, en regular estado estructural y fitosanitario, además presentan interferencia con el proyecto. Igualmente, es pertinente autorizar la tala de un (01) chumbimbo ya que se trata de un individuo adulto, en regular estado estructural y fitosanitario con algunas heridas y daños mecánicos en su fuste y ramas,

Adicionalmente, se determinó que no se requiere información complementaria con base en los requerimientos de las Resoluciones Metropolitanas N°. D 0000218 de 25/02/2011 y N°. D 0000243 de 07/03/2011, para decidir acerca de la solicitud".

6. Que el día 10 de septiembre del año en curso, el señor Juan Bautista Berrio Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.070.051 de Medellín, presentó escrito radicado No. 021840, por medio del cual solicita a la Entidad "abstenerse de actuar mientras se pronuncia un Juez de la República", toda vez que el día 8 de septiembre de



001507



2014, interpuso acción popular en contra del municipio de Itagüí en defensa del espacio público y los derechos colectivos, solicitando como medida cautelar "la suspensión de la autorización y permiso emitido por Curaduría primera para construir (...)". Anexó a su petición copia de la demanda interpuesta con sello de recibido por el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, con fecha del 8 de septiembre de 2014.

- 7. Que consultado en línea los datos referentes al proceso en cuestión, esta Entidad advirtió que el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín profirió Auto Inadmisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2014, y al no ser subsanados los requisitos dentro del término, dictó Auto de rechazo de la demanda, el día 24 del mismo mes y año. Consta así mismo, que el día 30 de septiembre del presente año, el accionante retiró la demanda.
- 8. Que no obstante lo anterior, esta Entidad analizó los argumentos esgrimidos por el señor Juan Bautista Barrio Saldarriaga, en calidad de tercero interesado dentro el trámite ambiental de aprovechamiento forestal iniciado por el señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO, en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana en las decisiones que se adopten con relación al medio ambiente, concluyendo lo siguiente:

- El peticionario cuestiona la titularidad del inmueble localizado en la carrera 48 No. 89 – 30, donde se realizará el proyecto constructivo y se ubican los individuos arbóreos cuya intervención se solicita. Aduce que es un bien de uso público y aporta como prueba un certificado incompleto de tradición y libertad de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 134053.

Al respecto, encuentra esta Entidad que el certificado de tradición y libertad aportado por el tercero interviniente no sólo está incompleto, sino que además no corresponde al inmueble donde se construirá el proyecto constructivo, el cual está identificado con el folio matrícula No. 001-1162761, en el cual consta que el propietario del inmueble localizado en la carrera 48 No. 89 – 30, barrio San Fernando del Municipio de Itagüí, es el señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO, quien adquirió el inmueble a título de compraventa, enajenado por la señora Alba Cecilia Buitrago Sepúlveda, quien a su vez adquirió el derecho de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, según certifica la Anotación No.1 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 001-1162761, tal como se observa a continuación.

ARCHIVO PROCESAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE ABURRÁ





001507



Nro Matricula: 001-1162761

Página 1

Impreso el 26 de Junio de 2014 a las 03:03:47 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLIN ZONA SURDEPTO:ANTIOQUIA MUNICIPIO:ITAGUI VEREDA:ITAGUI
FECHA APERTURA: 10-01-2014 RADICACION: 2014-1555 CON: SENTENCIA DE: 18-09-2013
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO EN FORMA TRIANGULAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI, FRACCION DE GUAYABAL (BARRIO SAN FERNANDO)
ALINDERADO ASI: POR EL NORTE CON LA CARRERA 48 EN 19.10 METROS, POR EL OCCIDENTE CON LA CARRERA 48 EN 85
CENTIMETROS, POR EL SUR CON SERVIDUMBRE EN 15.70 METROS, POR EL ORIENTE EN PARTE CON SERVIDUMBRE Y EN PARTE CON
PROPIEDAD DE LA SEJORA ALBA CECILIA BUITRAGO (POSEEDORA) EN 11.40 METROS. MANZANA (27) PREDIO 20.CEDULA CATASTRAL
N. 36010010840270000200000000.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 48 #89-30 BARRIO SAN FERNANDO MUNICIPIO DE ITAGUI

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otras)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-01-2014 Radicacion: 2014-1555 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 071 del: 18-09-2013 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CTO de ITAGUI
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (MODO DE
ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, T: Titular de dominio incompleto)
A: BUITRAGO SEPULVEDA ALBA CECILIA 42768820 X

Nótese que incluso el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-134053, aportado por el tercero, describe un inmueble diferente, según su cabida y linderos:

Nro Matricula: 001-134053

Página 1

Impreso el 03 de Septiembre de 2014 a las 02:12:02 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLIN ZONA SURDEPTO:ANTIOQUIA MUNICIPIO:ITAGUI VEREDA:ITAGUI
FECHA APERTURA: 28-09-1976 RADICACION: 76-038191 CON: DOCUMENTO DE: 28-09-1976
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA URBANIZACION LA RAYA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI MANZANA T Y QUE LINDA: POR EL FRENTE
U OCCIDENTE CON LA CARRERA 5 DE LA URBANIZACION, POR EL COSTADO SUR CON PROPIEDAD DE LA URBANIZACION, POR EL CENT
U ORIENTE CON PROPIEDAD DE LA URBANIZACION EN 30 VARAS HOY DE JOSE GUTIERREZ Y POR EL COSTADO NORTE CON LA QUEBR.
LA RAYA EN 30 VARAS APROXIMADAMENTE.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otras)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-04-1988 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5749 del: 07-10-1985 NOTARIA 3. de MEDELLIN
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, T: Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD EXPLOTADORA LTDA
A: BEDOYA DE M., MARIA ROSA X
A: BEDOYA DE S., ETELVINA X



001507

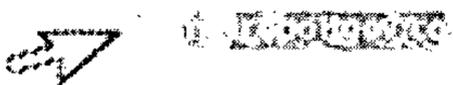


Ahora bien, no existe consonancia entre la descripción del inmueble contenida en el escrito de la demanda "hechos... segundo" y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 134053, aportado como prueba.

Por lo anterior, es claro para esta Entidad, que el inmueble donde se desarrollará el proyecto constructivo localizado en la carrera 48 No. 89 – 30, barrio San Fernando del Municipio de Itagüí, pertenece al señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO de acuerdo a la información que reposa en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 001-1162761, con fecha de expedición del 26 de junio del año en curso, y que constituye la prueba idónea para acreditar el derecho de dominio.

- Entre los derechos colectivos vulnerados, el peticionario invoca el derecho al goce del espacio público, la defensa de los bienes de uso público, el derecho a la realización de construcciones de conformidad con las normas urbanísticas y la defensa del patrimonio público. Al respecto, esta Entidad carece de competencia para pronunciarse.
- Que por lo que refiere a la intervención sobre el componente arbóreo, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, permite, con autorización previa expedida por autoridad competente, la tala y el trasplante de árboles aislados localizados en centros urbanos para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.
- Que para tal efecto, la autoridad valorará entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud; y siempre que sea procedente, dará preferencia al trasplante de los árboles. Así mismo, y en caso de autorizar el aprovechamiento forestal, impondrá al beneficiario la obligación correlativa de reponer las especies que se autoriza talar y de acatar las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.
- Que la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, en los términos del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, se establece como una medida de compensación ambiental de los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de obras que impiden la permanencia de algunos o todos los árboles existentes en un predio, en el cual se realicen, remodelen o amplíen obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

9. Que de acuerdo a lo hallado durante la visita de inspección ocular realizada al inmueble localizado en la carrera 48 No. 89 – 30, Barrio San Fernando, Municipio de Itagüí, Antioquia, el pasado 8 de agosto del año en curso, "se observarán dos (02) cítricos (sic) (*Citrus sp*), individuos adultos, que no superan los 3 m de altura, en regular estado estructural y fitosanitario, presentan algunas ramas secas y podas inadecuadas (sic), dado lo anterior y a que no es posible su trasplante se considera viable autorizar la tala de los dos (02) cítricos (sic)". Así mismo, el individuo arbóreo perteneciente a la especie chumbimbo sembrado en espacio público, se encuentra "en regular estado estructural y fitosanitario, con daños mecánicos y heridas con evidencia de pudrición en tronco y ramas, lo que puede generar riesgos. Por lo anterior se considera viable autorizar su tala".



10. Que también es de resaltar que corresponde a esta Autoridad autorizar la tala de individuos arbóreos que presenten riesgo de volcamiento como medida necesaria para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable, como sucede en el presente caso con relación a la necesaria intervención sobre el individuo arbóreo perteneciente a la especie chumbimbo.

Así, el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, señala que "cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles". (Subrayado fuera de texto)

11. Que lo anterior, sumado a la valoración de las características de los árboles solicitados, su especie, porte, condiciones fitosanitarias, valor histórico, cultural, paisajístico y necesidades del proyecto, hacen viable técnica y jurídicamente la autorización de aprovechamiento forestal solicitado en los términos de la petición realizada por el señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO.

12. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.

13. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Otorgar al señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.614.176, quien actúa a través de mandataria, la señora Alba Cecilia Buitrago Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.820, autorización para intervenir con tala tres (3) individuos arbóreos pertenecientes a la especie Naranja (1), Limón (1) y Chumbimbo (1), localizados en la carrera 48 No. 89 – 30, Barrio San Fernando, Municipio de Itagüí, Antioquia, con el fin de construir una vivienda en el inmueble de su propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

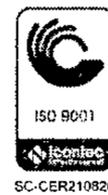
Parágrafo 1º. Otorgar un plazo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo para llevar a cabo la tala autorizada. En caso de que el usuario no lleve a cabo las labores autorizadas en este tiempo, deberá actualizar la información.

Artículo 2º. Imponer a la beneficiaria de la presente autorización, las actividades de reposición arbórea en una proporción 1:1. Teniendo en cuenta que se autorizará la tala de tres (3) árboles,





001507



7

el señor ALEJANDRO BUITRAGO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.614.176, deberá sembrar tres (3) individuos arbóreos y/o arbustivos, a título de compensación ambiental.

Parágrafo 1°. Los individuos arbóreos y/o arbustivos de reposición se plantarán en las zonas verdes públicas aledañas al proyecto, por lo cual debe concertar los sitios de siembra con la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Itagüí, y posteriormente, dicha dependencia territorial, deberá informar sobre la ejecución y recibo a satisfacción de las respectivas siembras.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En el caso de plantar arbustos en forma de setos, de las especies Eugenio (*Eugenia sp.*), Azahar de la India (*Murraya paniculata*), Duranta (*Duranta sp.*), Coral (*Ixora coccinea*), Pino libro (*Thuja orientalis*) y Guayabos (*Myrciaria cauliflora*, *Psidium sp* y *Feijoa sellowiana*) entre otros, no se tendrán en cuenta como parte del número de árboles a reponer, debido a que no cumplen con las distancias de siembra exigidas en la tabla denominada "Distancia mínima de siembras según habito de crecimiento y tipo de copa", donde este tipo de establecimiento en grupos, no permiten el normal desarrollo y funcionalidad ecológica de los individuos.
- Las plantas suculentas, pastos e individuos de las especies Limón macho (*Swinglea sp.*), Yuca (*Yucca elephantipes*), Cinta (*Dracena sp.*), San Joaquín (*Hibiscus rosa-sinensis*), Croto (*Codiaeum variegatum*), no serán validadas como especies a reponer, por lo que son denominadas especies de jardín.
- Para la ubicación de los individuos a plantar como compensación, deberá tener en cuenta las áreas verdes disponibles, las distancias mínimas a conservar entre el individuo a sembrar, las diferentes construcciones (piso duro, edificaciones), acometidas de redes eléctricas, telefónicas y/o hidrosanitarias, e individuos existentes (ejemplares a permanecer), y en general factores que pudiesen limitar el establecimiento y desarrollo de las especies seleccionadas.

La actividad de reposición deberá iniciarse cuando el proceso constructivo lleve un avance de obra del 70%; tiempo a partir del cual el usuario dispondrá de cuatro (4) meses para llevar a cabo la totalidad de las siembras exigidas. Deberá entregar un informe contentivo en físico y digital (en formato de Word o Excel) que contenga la tabla anexa con las especies sembrada (nombre común y científico) y número de individuos por especie establecidos, fecha de establecimiento y plano con la ubicación final de los individuos plantados (en coordenadas geográficas).

Artículo 3°. El beneficiario de la presente autorización, en las labores de ejecución de las intervenciones autorizadas mediante este acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Para la labor de tala se requiere:

- Para las labores de tala y remoción de la vegetación, la utilización de motosierras sólo se permite para diámetros mayores de 15 cm y en los horarios definidos para las labores de construcción en zonas urbanas residenciales, que son: de lunes a sábado entre las 7:00 y



19:00 horas. Para operar la motosierra o cualquier otro equipo generador de ruido en días y horarios diferentes a los mencionados, se requiere obtener el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno.

- Según el artículo 29 del decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.
- Al iniciar las labores, y con el fin de evitar accidentes la zona de trabajo se debe aislar el sitio evitando el paso de transeúntes y vehículos, utilizando cintas reflectivas conos y señales informativas.
- Los operarios deben disponer además de las herramientas adecuadas como motosierra, lazos, manilas, cuñas y escaleras, los elementos de seguridad necesarios para realizar este tipo de actividad, como arnés, eslingas, cinturones de seguridad, zapatos escaladores, gafas, casco y guantes.
- El apeo de árboles con corte desde la base, se puede realizar en aquellos individuos que se sean menores de 3 metros de altura y se encuentren en espacios libres de obstáculos, sin presencia de cables aéreos, construcciones, viviendas o vías muy transitadas.
- Para los árboles mayores de 3 metros de altura o localizados en áreas reducidas y con presencia de cables aéreos, construcciones, viviendas y vías muy transitadas, se debe realizar la tala por partes, comenzando a descopar primero las ramas más delgadas, luego las más gruesas, las cuales de ser necesario se deben bajar amarradas con manilas o lazos, para luego después de que el tronco se encuentre libre de ramas comenzar con el corte de este, cortándolo en secciones de máximo de 2 metros, comenzando de arriba hacia abajo.
- El material producto de las talas deberá ser chipeado en el sitio y disponerlo bajo la copa de los árboles en el mismo sector donde se realizarán las talas, teniendo en cuenta que el material dispuesto no supere los 20 cm de altura y que la base del tronco quede libre de este material, aplicándolo a 20 cm del tronco. El excedente de material se deberá disponer en un sitio adecuado para la ubicación de estos residuos.

Así mismo, deberá acatar las siguientes anotaciones asociadas a la FAUNA SILVESTRE:

- Antes de la intervención de los árboles se debe verificar la presencia de animales o nidos activos, realizar el plan de manejo y ahuyentamiento y proceder con la reubicación, como soporte de esta actividad se deberá enviar a la Entidad un informe donde se detalle el procedimiento realizado, el cual debe estar avalado por profesional idóneo en la materia y el registro fotográfico antes de la tala y después de la reubicación.
- Los ejemplares rescatados deben ser atendidos y valorados por profesionales con conocimiento en fauna silvestre, aplicando los protocolos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Resolución N° 2064 de 2010, a fin de que los animales culminen el proceso de desarrollo y sean autónomos.
- Posterior a la fase constructiva y con la implementación de la siembra y el manejo silvicultural de las diferentes especies arbóreas contempladas en el diseño paisajístico, se espera que las especies de avifauna, mamíferos, insectos y reptiles encuentren nuevas y mejores especies que se constituyan en un nuevo hábitat para la diversidad biológica nativa, migratoria o residente en los corredores verdes de la Región Metropolitana.

Para las siembras se requiere:

Los árboles a sembrar deben estar en buen estado de mínimo 1,5 m de altura a partir del cuello no deben presentar problemas de cuello de ganso, crecimiento recto bien definido con un tallo libre de no menos de 1.0 m (que no presenten ramificaciones desde la base), la bolsa que contiene la raíz deberá ser mínimo de 43 x 56 cm y deberá estar bien compactada. En términos generales el árbol deberá corresponder a una planta vigorosa, sana y sin daños mecánicos. Para la preparación del terreno se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Trazado: inicialmente se debe ubicar las estacas que señalan la posición de cada árbol en el terreno. Las distancias se medirán de centro a centro de cada plato. La distancia horizontal entre individuos, dependerá de la especie seleccionada según se presenta en la siguiente tabla.

Distancias mínimas de siembra según hábito de crecimiento y tipo de copa

Habito de crecimiento	Tipo de copa	Distancia mínima de Siembra (m)
Árbol	Estrecha	5
	Media	6
	Amplia	7
Arbusto		3
Palma solitaria		4
Palma cespitosa		5

- Plateo: Consiste en eliminar la cobertura vegetal de sitios puntuales, disminuyendo la competencia por nutrientes y espacio y de este modo, optimizar la eficiencia de los fertilizantes, el plato se realizará de un (1) metro de diámetro y deberá quedar completamente libre de vegetación, esta debe ser extraída de raíz, por lo cual dicha actividad debe ser ejecutada utilizando solo gambia o pica.
- Hoyado: El tamaño del hoyo debe ser lo suficientemente amplio para que la raíz pueda desarrollarse óptimamente, es por esto que el tamaño mínimo de los hoyos deberá ser de 0,8 x 0,8 x 0,5 cm.
- Sustrato de Siembra: Con el fin de mejorar las condiciones del suelo existente en el lugar, el material extraído de los hoyos deber ser cambiado por una mezcla de tierra negra, arena, materia orgánica y cascarilla de arroz, en una proporción de 4:1:2:1 respectivamente.

Algunas consideraciones importantes se presentan a continuación:

- La materia orgánica deberá estar compostada y poseer certificado de origen de una empresa certificada que realice el proceso. No debe tener una humedad mayor al 20%. El empaque debe cumplir con las normas de etiquetado del ICA, debe informar todos los elementos que posea (mayores y menores) e indicar que está libre de material contaminante. Los productos deben ser libres de entero bacterias, nematodos y hongos patógenos para evitar la transmisión de enfermedades a los árboles.
- Se debe anexar la factura de compra de la empresa que vendió el material de manera que se pueda comprobar su legalidad técnica, comercial y ambiental.





001507



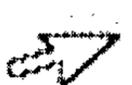
PURA VIDA

10

- No está permitido usar productos a base de ruminaza si no está totalmente compostada y certificada, para evitar la proliferación de malezas lo que conlleva un sobre costo en el mantenimiento de los prados, parques o jardines.
- La siembra deberá efectuarse preferiblemente en los periodos de lluvia, al momento de la siembra debe suministrarse riego, contribuyendo a una mayor adherencia suelo/raíz, y al lleno de posibles cavidades de aire. Inmediatamente después de la siembra, deben suministrarse 5 litros de agua limpia distribuyéndola bien dentro del plateo. El riego posterior requerido después de la plantación se define de acuerdo con las condiciones climáticas imperantes, garantizándolo durante los primeros 30 días de la siembra.
- No es apropiado manipular las plantas por el tallo, pues esto fuera de causar daño al tallo, lesiona también las raíces laterales.
- El retiro de la bolsa y la introducción del pilón en el hoyo deberán hacerse sin desmoronar la tierra ni romper las raicillas, el cuello de la raíz debe quedar bien nivelado con el terreno circundante.
- El pilón con las raíces incluidas se coloca en el hoyo, ubicarlo en el centro del plato, se agrega suelo y se aprieta firmemente para eliminar las bolsas de aire.
- Al momento de la siembra se deberá suministrar 100 g de triple catorce 200 g de micorrizas y 50 g retenedor de humedad.
- Si las condiciones de viento y la forma del árbol lo exigen, debe realizarse tutorado técnico, haciendo uso de guadua o similares, se deberá colocar mínimo tres tutores de 2 metros libres y clavarlos por fuera del pilón que contiene las raíces al cual se sujeta el árbol con la ayuda de cabuya, fibra o un material elástico y en ningún momento podrán amarrar el tronco.
- El terreno sembrado debe quedar completamente limpio. Los residuos resultantes se deben empacar en costales y/o bolsas o apiladas en montículos y botados en botaderos autorizadas, dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución de esta labor.
- En caso que se requiera sembrar árboles con contenedores de raíces, éstos deberán tener forma rectangular de 0.80 m de profundidad por 1.60 m de sección libres. Además, es necesario disponer en el fondo del hoyo una capa de 10 a 15 centímetros de gravilla o triturado.
- Cuando se requiera cambiar alguna de las especies propuestas por no encontrarse en el mercado o no cumpla con los estándares pedidos, se requiere solicitar cambio de especie o especies con anticipación y de forma escrita a la autoridad ambiental para su aprobación.

Consideraciones de obligatorio cumplimiento:

- El usuario deberá garantizar por el término de dos (2) años el mantenimiento y cuidado de los ejemplares sembrados, ya sea mediante podas de formación o de limpieza, fertilización, cuyas actividades a ejecutar serán la limpia, el plateo, fertilización, control fitosanitario, entre otras acciones con periodicidad de tres (3) meses, que propendan por el bienestar del individuo y acorde con las necesidades encontradas al momento de ejecutar esta labor. A los seis (6) meses de haber ejecutado las siembras, el usuario deberá entregar un informe donde describa las actividades realizadas en cuanto al mantenimiento y cuidado de los ejemplares.
- Semestralmente y por periodo de dos (02) años, se deberá enviar el informe contentivo del mantenimiento realizado para su revisión, lo anterior soportado con registro fotográfico así





PURA VIDA

001507



Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al tercero interviniente, a quien éste haya autorizado por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Claudia Milena González Ramírez
Abogada contratista / Proyectó

[Handwritten mark]